

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 210

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
D E C R E T A:**

**LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

- I. Los mecanismos para la adecuada protección social de los menores infractores;
- II. Las atribuciones de los órganos competentes;
- III. La organización y el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores;
- IV. Las reglas de procedimiento a que se sujetará a los menores infractores para determinar, tanto su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, como el tratamiento que corresponda aplicarle;
- V. La organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores;
- VI. Las bases sobre las que se sustentará el régimen de tratamiento progresivo, correctivo, de protección y vigilancia que derive de las medidas impuestas por el Consejo, y
- VII. Los derechos y deberes de los menores infractores.

Artículo 2. Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo Tutelar de Menores Infractores, que se entenderá citado cuando se

mencione al Consejo;

II. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores;

III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada cuando se mencione a la Procuraduría, y

IV. El Ministerio Público.

Dichas instituciones deberán realizar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección al menor infractor.

Artículo 3. En el Estado de Yucatán, los menores infractores de dieciséis años no estarán sujetos al ejercicio de la acción punitiva. Queda prohibido su internamiento en cárceles o reclusorios destinados para los mayores.

Artículo 4. Las autoridades competentes promoverán la sensibilización y concientización de la ciudadanía sobre el cuidado de los menores infractores en proceso de adaptación, por parte del Estado, implementando medidas eficaces para la vinculación directa de estos menores infractores con la comunidad.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 5. Se consideran menores infractores las personas que cuenten con más de once años y menos de dieciséis que desplieguen conductas que se encuentren tipificadas en la legislación punitiva vigente en el Estado.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado organizará un sistema de administración de justicia y tratamiento para menores infractores, mediante la aplicación de un régimen integral, progresivo, técnico y multidisciplinario fundado en la educación y la capacitación para el trabajo, que les proporcione nuevas alternativas de vida y que les garantice bienestar suficiente para su adaptación social, sobre las bases de la creatividad y la productividad.

Artículo 7. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato humanitario, equitativo y justo, quedando prohibido, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental.

Artículo 8. Para el mejor desempeño de sus funciones, los vigilantes y demás servidores públicos que traten a menudo o de manera exclusiva con menores infractores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores infractores, recibirán instrucción y capacitación especial en la materia.

Artículo 9. En el desarrollo del procedimiento que se siga ante el Consejo Tutelar de

Menores Infractores, se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor infractor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes conculquen tales violaciones, las sanciones señaladas por las leyes punitivas y administrativas.

Artículo 10. Cuando hubiesen intervenido conjuntamente adultos y menores infractores en la comisión de hechos previstos por la legislación en materia punitiva, las autoridades respectivas, remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso, a fin de que cuenten con elementos suficientes para fundar sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

Artículo 11. El Consejo Tutelar de Menores Infractores es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley.

Artículo 12. El Consejo Tutelar de Menores Infractores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, señalados en esta Ley en materia de menores infractores;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores infractores sujetos a esta Ley;
- III. Empezar acciones de prevención de conductas antisociales por parte de los menores infractores;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de tratamiento que se dispongan para los menores infractores, y
- V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. El Consejo Tutelar de Menores Infractores es competente para conocer de la conducta de personas mayores de once y menores de dieciséis años, tipificadas como delitos en la legislación del Estado en materia punitiva.

Los menores infractores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Artículo 14. La competencia del Consejo surtirá efecto atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquéllos cumplan los dieciséis años durante el procedimiento que se les siga.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores infractores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, la edad del menor infractor se comprobará con el acta certificada respectiva, expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen rendido por los peritos médicos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 16. El Consejo Tutelar de Menores Infractores se integrará con:

- I. Un Presidente, que será uno de los Consejeros Magistrados;
- II. Una Sala Superior, conformada con tres Consejeros Magistrados;
- III. Los Consejeros Ordinarios que fueren necesarios;
- IV. Un Comité Técnico Multidisciplinario;
- V. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- VI. Un Secretario de Acuerdos por cada Consejero Ordinario;
- VII. Los Actuarios que fueren necesarios, y
- VIII. Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

La Sala Superior será competente en todo el territorio del Estado y los Consejeros Ordinarios en las circunscripciones territoriales que les asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 17. El Presidente del Consejo, los Consejeros Magistrados, los Consejeros Ordinarios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;
- III. Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- IV. Ser de reconocido prestigio y tener un modo honesto de vivir, y
- V. Tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ordinarios, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados cada seis años, por el Gobernador del Estado y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Además, los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ordinarios, deberán poseer título de Abogado o Licenciado en Derecho, Psicología, Educación, Pedagogía o Psiquiatría y en el caso de los Secretarios de Acuerdos, poseer título de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 18. Los cargos de Consejero Magistrado, Consejero Ordinario, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Secretario de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios, Asistente Jurídico de Menores Infractores y Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Ser representante legal del Consejo Tutelar de Menores Infractores;
- II. Recibir y tramitar ante la autoridad competente, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- III. Conocer y resolver los juicios y opiniones que se formulen en los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir los Consejeros Ordinarios;
- IV. Expedir los manuales e instructivos de organización interna de las unidades administrativas del Consejo y aquellos otros que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- V. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- VI. Proponer a la Sala Superior, los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

VII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

VIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los Recursos Humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en su presupuesto anual;

X. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

XI. Integrar y presidir las sesiones de la Sala Superior y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

XII. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala Superior, y

XIII. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. La Sala Superior del Consejo se integrará por tres Consejeros Magistrados, de los cuales uno será elegido Presidente por mayoría de votos. El Presidente del Consejo durará en su encargo un año, pudiendo ser reelegido.

Además, la Sala Superior contará con un Secretario General de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que se autorice.

El Secretario General de Acuerdos asistirá a las sesiones de la Sala Superior con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 21. Son atribuciones de la Sala Superior del Consejo:

I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los Consejeros Ordinarios;

II. Conocer los asuntos relacionados con los impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los Consejeros Magistrados y a los Consejeros Ordinarios y en su caso, designar a quien deba sustituirlos;

III. Conocer y resolver los juicios y opiniones que realice el Presidente del Consejo para que los Consejeros emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho ágil de los asuntos de su competencia, y

V. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones de los Consejeros Magistrados:

- I. Asistir a las sesiones de la Sala Superior y emitir libremente su voto;
- II. Fungir como ponentes en la Sala Superior en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- III. Presentar por escrito, el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente y emitir el informe correspondiente al funcionamiento de los mismos;
- VI. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como presentar por escrito ante la propia Sala Superior el proyecto respectivo, y
- VII. Cumplir las comisiones específicas que les encomiende el Presidente del Consejo y las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala;
- III. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre sus miembros;
- IV. Firmar conjuntamente con el Presidente las actas y las resoluciones y dar fe de las mismas;
- V. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;
- VII. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala;
- VIII. Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX. Integrar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala, y
- X. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Artículo 24. La Sala Superior y el Comité Técnico Multidisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Artículo 25. Para que la Sala Superior sesione, se requiere la concurrencia de los tres Consejeros. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, ejercerá sus funciones el suplente que corresponda.

En caso de ausencia del Presidente, será suplido, en sus funciones de Consejero Magistrado, por su respectivo suplente y, en cuanto a sus funciones de Presidente, por un Consejero Magistrado Propietario.

Artículo 26. La Sala Superior del Consejo emitirá sus resoluciones por mayoría de votos.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Consejeros Ordinarios:

I. Resolver la situación jurídica del menor infractor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que éste sea puesto a su disposición y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda;

II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual se hará el estudio exhaustivo del caso, se valorarán las pruebas y se determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con los dictámenes respectivos;

III. Entregar al menor, a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien, si se trata de infracciones culposas o que correspondan a ilícitos no considerados como graves en la legislación punitiva. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que le señale el Consejero Ordinario que conozca el caso cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

IV. Ordenar al Comité Técnico Multidisciplinario, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan;

VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con los impedimentos, excusas y recusaciones que les afecten;

VII. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;

VIII. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la causa de la conducta antisocial del menor infractor;

IX. Vigilar y evaluar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como denunciar ante el Presidente del Consejo las irregularidades de que tengan conocimiento, y

X. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. Cada Consejero será auxiliado en sus funciones por un Secretario de Acuerdos así como por el número de actuarios y el personal administrativo que se requiera.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Ordinarios:

I. Acordar con el Consejero los asuntos de su competencia;

II. Llevar el control del turno de los expedientes del Consejero;

III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se dicten;

IV. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponda;

V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X. Librar citaciones y notificaciones;

XI. Guardar y controlar los libros de gobierno, y

XII. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. Son atribuciones de los Actuarios:

I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

- II. Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III. Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación de su superior, y
- IV. Las demás que les señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como el Presidente del Consejo.

Artículo 31. El Comité Técnico Multidisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Médico;
- II. Un Pedagogo;
- III. Un Licenciado en Educación;
- IV. Un Psicólogo;
- V. Un Abogado o Licenciado en Derecho preferentemente con conocimientos en Criminología, y
- VI. Un Técnico en Trabajo Social.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Artículo 32. Son atribuciones del Comité Técnico Multidisciplinario, las siguientes:

- I. Realizar el diagnóstico del menor infractor, que incluirá el estudio biopsicosocial así como el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor infractor y entregarlo a los Consejeros Ordinarios;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. Visitar periódicamente los lugares donde se encuentren los menores infractores en tratamiento y recabar informes sobre su conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de la evolución de su adaptación;
- IV. Observar a los menores infractores que estén en libertad vigilada y a los que se les hayan impuesto determinadas normas de conducta y extender sus observaciones a las condiciones morales y pecuniarias de los padres de los menores infractores, así como al medio en que vivan;
- V. Informar periódicamente a los Consejeros del resultado de su vigilancia y sus observaciones, proponiéndole las medidas que estime necesarias;

VI. Solicitar al Consejero Ordinario que modifique o dé por terminadas las medidas aplicadas respecto a un menor infractor cuando a su juicio éste haya cambiado favorablemente su conducta y demostrado su adaptación efectiva;

VII. Prestar ayuda y consejo a los menores infractores cuyo tratamiento haya terminado a fin de apartarlos definitivamente de su conducta anterior, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. El Coordinador del Comité Técnico Multidisciplinario será nombrado por el Presidente del Consejo de entre los miembros de aquél y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Comité Técnico Multidisciplinario;

II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Multidisciplinario;

V. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas, al Presidente del Consejo, y

VI. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA JURÍDICA PARA MENORES INFRACTORES

Artículo 34. La Asistencia Jurídica de los menores a quienes se atribuya la comisión de una infracción, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de la legislación aplicable, pero sus funciones irán encaminadas a lo siguiente:

I. La Asistencia Jurídica tendrá por objeto defender y asistir a los menores infractores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general, y

II. La Asistencia Jurídica tendrá por objeto la defensa de los menores infractores, en cada una de las etapas procesales, desde las fases del tratamiento interno y externo y la fase de seguimiento, así como la aplicación de medidas de orientación y de protección.

TÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Existirá una agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores , la cual será especializada y se ocupará de:

- I.** Investigar las infracciones cometidas por los menores infractores, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones a esta Ley;
- II.** Requerir a las demás agencias del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, a fin de que los menores infractores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- III.** Remitir al Consejo, para su vigilancia, a los menores infractores sujetos a investigación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- IV.** Practicar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo de la infracción y de la probable participación del menor infractor;
- V.** Tomar declaración al menor infractor, ante la presencia de su Asistente Jurídico;
- VI.** Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica, siempre que no sea contrario a derecho ni atente contra la dignidad del menor infractor;
- VII.** Solicitar a los Consejeros Ordinarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento;
- VIII.** Poner a los menores infractores, a disposición de los Consejeros Ordinarios, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en la legislación punitiva;
- IX.** Velar que el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea infringido, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- X.** Proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, velando siempre por la debida reparación de los daños causados, y
- XI.** Conocer de todos aquellos casos relacionados con menores infractores en los que la legislación establezca la participación del Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SOCIAL PARA

MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno que tiene a su cargo la vigilancia de los mismos durante el desarrollo del proceso que se les siga ante el Consejo de Menores Infractores, así como aplicar las medidas de tratamiento interno o externo que se les impongan en caso de comprobarse la comisión de la infracción.

Artículo 37. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores contará con un Director, el personal y recursos, que les sean asignados de acuerdo a sus necesidades específicas.

Artículo 38. La Escuela a que se refieren los artículos anteriores contará con las siguientes áreas:

- I. De observación;
- II. De tratamiento interno, y
- III. Los departamentos técnicos que se requieran para la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 39. El área de observación tendrá por objeto la guarda del menor infractor durante el tiempo del proceso que se siga en su contra ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores, siempre que el Consejero que conozca del asunto hubiere determinado la necesidad de que, durante el lapso mencionado, aquél quede a disposición del Consejo así como la realización de los estudios necesarios para determinar el estado biopsicosocial del menor infractor.

Artículo 40. El área de tratamiento interno tendrá por objeto la ejecución, vigilancia y seguimiento de las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Ordinarios.

Artículo 41. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores, podrá establecer áreas de observación y de tratamiento interno en lugares distintos al de su ubicación. En este caso, la cantidad, situación geográfica y jurisdicción de los mismos serán determinadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 42. Las áreas de observación y de tratamiento interno deberán estar totalmente separadas entre sí, y bajo ninguna circunstancia podrán internarse en ellas menores infractores cuya situación procesal no corresponda al objeto del área respectiva.

Artículo 43. La Escuela de Educación Social para Menores Infractores contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, personalidad, estado de salud y demás circunstancias del menor infractor.

Artículo 44. El Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Los demás servidores públicos de la Escuela serán designados por el Director de la misma.

TÍTULO QUINTO DEL DIAGNÓSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO INTERNO O EXTERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. El Consejo Tutelar de Menores Infractores, a través de las autoridades competentes, deberá determinar, en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor infractor y lograr su adaptación social.

Artículo 46. Los Consejeros Ordinarios dispondrán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor infractor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Artículo 47. Se podrá autorizar la salida del menor infractor de la Escuela de Educación Social, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso su traslado se llevará a cabo tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

Artículo 48. Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas, pero deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 49. Se entiende por diagnóstico el conjunto de las investigaciones técnicas multidisciplinarias que permite conocer la estructura biopsicosocial del menor infractor. Con fundamento en la resolución del mismo, se dictaminará cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor infractor.

Artículo 50. El Comité Técnico Multidisciplinario será el órgano encargado de efectuar los estudios para emitir el diagnóstico. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 51. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor infractor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus

encargados, éstos, en coordinación con el Asistente Jurídico, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que les fije el Comité Técnico Multidisciplinario.

Artículo 52. Aquellos menores infractores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en las áreas de observación con que cuente la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

Artículo 53. Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero los ordene o los solicite.

Artículo 54. En las áreas de observación se internará a los menores infractores bajo los sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reinternación, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten.

Artículo 55. En las áreas a que se refiere el artículo anterior, se les proporcionarán a los menores infractores los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un ambiente familiar positivo.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 56. La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en la legislación punitiva, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 57. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Servicio en favor de la comunidad;
- IV. Terapia ocupacional, y
- V. Formación ética, educativa y cultural.

Artículo 58. La amonestación consiste en la advertencia que los Consejeros Ordinarios dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a rectificar su conducta.

Artículo 59. El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Consejeros Ordinarios al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, advirtiéndole que, si cometiere una nueva infracción, su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 60. El servicio en favor de la comunidad será una medida de orientación que

consistirá en la realización por parte del menor infractor de actividades en beneficio de ésta.

Artículo 61. La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores infractores y durará el tiempo que los Consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

Artículo 62. La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor infractor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, contribuyendo a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Artículo 63. La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor infractor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a los problemas de conducta de menores infractores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 64. La formación del menor infractor además deberá estar encaminada a:

- I. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del menor infractor hasta el máximo de sus posibilidades;
- II. Inculcar al menor infractor el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. Infundir al menor infractor el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural de su idioma y sus valores, así como el respeto a los símbolos nacionales;
- IV. Preparar al menor infractor para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos y religiosos así como personas de origen indígena, y
- V. Enseñar al menor infractor el cuidado al medio ambiente.

Artículo 65. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Arraigo familiar;
- II. Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. Inducción para asistir a instituciones especializadas, y
- IV. Prohibición de asistir a determinados lugares.

Artículo 66. El arraigo familiar consiste en la entrega del menor infractor que hace el Consejo Tutelar de Menores Infractores a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en las áreas de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Artículo 67. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la nueva integración del menor infractor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales. Esta medida se aplicará siempre que el ambiente del hogar familiar o asistencial no haya influido en la conducta infractora del menor y se llevará a cabo con la supervisión del Comité Técnico Multidisciplinario .

Artículo 68. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo Tutelar de Menores Infractores determine, consistirá en que el menor infractor, con el apoyo de su familia, reciba en dichas instituciones la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente.

Artículo 69. Si el menor infractor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 70. La prohibición de asistir a determinados lugares es la obligación que se impone al menor infractor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 71. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección, se impondrá a los responsables de la vigilancia del menor infractor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 72. Cuando el menor infractor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la del tratamiento que fuere aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 73. Se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para obtener la adaptación social del menor infractor.

Artículo 74. El tratamiento deberá ser integral, secuencial, multidisciplinario y dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina

necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, propiciando un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, y

IV. Reforzar el respeto a las normas morales, sociales, legales y la adquisición de los valores fundamentales del hombre; así como enseñarle los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

Artículo 75. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor infractor, secuencial, porque llevará una evaluación ordenada en función de sus potencialidades; multidisciplinario, por la participación de profesionales y técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor infractor y de su familia.

Artículo 76. El tratamiento que en su caso disponga el Consejo Ordinario, no se suspenderá aún cuando el menor infractor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que, a juicio del propio Consejero o en su caso de la Sala Superior, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento interno o externo.

Artículo 77. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I. Tratamiento Interno: Que se realizará en las Áreas con que cuente para tal efecto la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, cuando se apliquen las medidas en la internación, y

II. Tratamiento Externo: que se realizará en el medio sociofamiliar del menor infractor o en hogares sustitutos.

Artículo 78. El tratamiento del menor infractor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas por la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Artículo 79. El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor infractor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 80. Cuando se trata de la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor infractor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 81. Las áreas de tratamiento brindarán a los menores infractores internos,

orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Artículo 82. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores infractores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de adaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 83. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de *cinco* años.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO

Artículo 84. El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por los Consejeros Magistrados, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor infractor.

Artículo 85. El seguimiento técnico tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 86. El procedimiento ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento, y

IX. Seguimiento técnico ulterior.

Artículo 87. Durante el procedimiento, todo menor infractor será tratado con sentido humanitario y respeto conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Se le asignará un Asistente Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que le brinde el apoyo jurídico de manera gratuita desde que quede a disposición del Ministerio Público adscrito al Consejo y en las diversas etapas del procedimiento ante las autoridades u órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores, así como durante la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación;

IV. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Abogado o Licenciado en Derecho de su confianza, quien coadyuvará con el Asistente Jurídico, durante el procedimiento;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia del Asistente Jurídico y del coadyuvante, si lo hubiere, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; y en su caso rendir su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando sus circunstancias particulares lo permitan, en presencia de su Asistente Jurídico y del coadyuvante si lo hubiere;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se resolverá su situación jurídica, respecto de los hechos con los que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor infractor haya sido puesto a disposición del Consejo, y

X. Ningún menor infractor podrá ser retenido por las autoridades u órganos del Consejo

por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 88. El Consejero que conozca del proceso que se siga a un menor infractor, en caso de que decreta la sujeción al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor infractor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si se quedará a disposición del Consejo, en las áreas de observación con que para tal efecto cuenta la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

El Consejero que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en la legislación punitiva no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor infractor permanezca a su disposición en las áreas de observación, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Al dictarse la resolución definitiva, si el Consejero determina la necesidad de tratamiento interno, el menor infractor será puesto a disposición de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores.

Artículo 89. En todos los casos en que el menor infractor quede sujeto al procedimiento, se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Consejero que conozca del asunto.

Artículo 90. Los Consejeros estarán en turno diariamente en forma sucesiva, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes y dictar, dentro del plazo legal la resolución que proceda.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley, los plazos empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial como inhábiles.

Artículo 92. No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores. Deberán concurrir el menor infractor, su Asistente Jurídico y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor infractor, así como el coadyuvante.

Artículo 93. Los Consejeros o el Presidente del Consejo Tutelar de Menores Infractores, en su caso, tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuya a disposición del Ministerio Público, acompañando el acta que con motivo de tal hecho se levante.

Artículo 94. Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente que corresponda al Estado al momento de cometerse la falta;
- IV. Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 95. Son medios de apremio los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 96. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 97. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley procedimental en materia punitiva.

Artículo 98. En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos en Materia Punitiva.

Artículo 99. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores infractores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 100. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor infractor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por la legislación punitiva, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en la agencia adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores para que ésta practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia del cuerpo de la infracción o infracciones que se les atribuyan y la probable participación del menor infractor en su comisión.

Ningún menor infractor podrá ser privado de su libertad sino en virtud de flagrancia o por orden del Consejero Ordinario que conozca del asunto. La agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores no podrá retener a un menor infractor por más de cuarenta y ocho horas, sin ponerlo a disposición del Consejero Ordinario correspondiente.

Si el menor infractor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practicadas a la agencia adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero en turno.

Artículo 101. El Consejero al recibir las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores, en relación con los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado en la legislación punitiva, radicará de inmediato el asunto, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 102. Cuando el menor infractor no haya sido presentado ante el Consejero Ordinario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 103. La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que integran el cuerpo de la infracción que corresponda al ilícito tipificado en la legislación punitiva;
- III. Los elementos que determinen o no, la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no, acreditado el cuerpo de la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor infractor al procedimiento y la orden para la realización del diagnóstico correspondiente, o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien

dará fe.

Artículo 104. Emitida la resolución inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El Asistente Jurídico del menor infractor contará hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, el Consejero Ordinario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 105. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del ponente. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Artículo 106. Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito, y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

Artículo 107. En el procedimiento ante el Consejo Tutelar de Menores Infractores son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el ordenamiento de procedimientos en materia punitiva; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, los Consejeros podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Artículo 108. Los Consejeros podrán decretar antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el Consejero actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor infractor y de los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al Asistente Jurídico de Menores Infractores como al Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 109. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público adscrito al Consejo, por lo que se refiere a la comprobación de la

infracción, salvo cuando se trate de declaraciones del menor infractor o de terceros ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al Consejo, las cuales quedarán al prudente y razonado arbitrio del Consejero, el que podrá ordenar de nuevo su recepción;

II. La aceptación del menor infractor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor infractor, no producirá efecto legal alguno;

III. Las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad u órgano del Consejo, harán prueba plena;

IV. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita, y

V. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

Artículo 110. En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Consejero deberá exponer en su resolución cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Artículo 111. La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del menor infractor;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV. Las consideraciones, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor infractor tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declara que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 112. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al

menor infractor;

III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas, según el grado de desadaptación social del menor infractor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y la gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de la misma;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor infractor;

c) Los motivos que lo impulsaron a cometer la infracción y las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión de la misma;

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas ofendidas, así como las características personales de las mismas;

IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Multidisciplinario.

Artículo 113. La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros, con base en el dictamen técnico.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente el Comité Técnico Multidisciplinario.

El Consejero, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor infractor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Artículo 114. El Comité Técnico Multidisciplinario aplicará las medidas ordenadas por el Consejero que conozca y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 115. Contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno o externo, procederá el Recurso de Revisión. Este recurso

será substanciado por la Sala Superior. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o externo o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Asistente Jurídico o Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 116. El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros, conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 117. El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 118. No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior.

Artículo 119. Tendrán derecho de interponer el recurso de revisión:

- I. El Asistente Jurídico de los Menores Infractores;
- II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor infractor, y
- III. El Agente del Ministerio Público adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Artículo 120. En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 121. La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 122. El recurso de revisión se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los quince días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno o externo.

Artículo 123. La substanciación del recurso a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al Asistente Jurídico y se resolverá lo que proceda.

Artículo 124. Esta resolución deberá integrarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 125. Los recursos deberán interponerse ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, para que ésta los remita de inmediato a la Sala Superior.

Artículo 126. Cuando se trata de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 127. En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente Ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación, para el efecto de que se reponga el procedimiento, o
- V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 128. El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor infractor ante el Consejero del conocimiento;
- II. Cuando el menor infractor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo, y
- III. Cuando el menor infractor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 129. La suspensión del procedimiento podrá darse de oficio o a petición del Asistente Jurídico del Menor Infractor, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por la autoridad u órgano del Consejo Tutelar de Menores Infractores que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Asistente Jurídico del Menor Infractor, decretará la continuación del mismo.

CAPÍTULO V DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 130. Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor infractor;
- II. Por padecer el menor infractor trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituya infracción, y
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta certificada expedida por el Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era menor de once años o mayor de dieciséis, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 131. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 132. La facultad de los Consejeros Ordinarios y de la Sala Superior del Consejo de Menores Infractores, para conocer de los supuestos previstos en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 133. Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta misma Ley.

Artículo 134. Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 135. La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el Asistente Jurídico del menor infractor.

Artículo 136. La Sala Superior y los Consejeros Ordinarios, según corresponda, están obligados a sobreseer de oficio, inmediatamente después de que tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 137. Los plazos para la caducidad, serán ininterrumpidos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada, o

IV. Desde el momento en que se dejó de realizar la infracción permanente.

Artículo 138. Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente ininterrumpidos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos o personas que las estén aplicando.

Artículo 139. La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor infractor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de las autoridades u órganos del Consejo Tutelar de Menores Infractores operará en el plazo que como mínimo, se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Artículo 140. Cuando el menor infractor sujeto a tratamiento interno o externo se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141. La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejero que conozca el asunto.

Artículo 142. Los Consejeros, una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al Asistente Jurídico del menor infractor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenio de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Artículo 143. Si las partes llegaren a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento.

Artículo 144. Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante las autoridades judiciales competentes.

TÍTULO OCTAVO
DE LA ATENCIÓN A LOS MENORES INFRACTORES QUE INFRINGEN
LEYES O REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 145. Cuando un menor entre los once y los dieciséis años, incurra en alguna infracción a leyes o reglamentos administrativos, será presentado o citado ante los Consejeros Ordinarios, según corresponda quienes dentro del término de tres horas harán comparecer a sus representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentren. Si por razón de la hora, no se les puede poner a disposición inmediata de las autoridades mencionadas, se les enviará provisionalmente a su hogar y a falta de éste a alguna institución propia para el internamiento de menores a disposición de aquéllas.

Artículo 146. En todos los casos en que sea procedente, se le dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en un plano de colaboración, exprese su opinión sobre la conducta observada por el menor infractor y sus padres o encargados y sobre la medida que deba aplicárseles.

Artículo 147. Lograda la comparecencia de los representantes legítimos del menor infractor o de sus encargados, en audiencia privada se les enterará de la infracción en que el menor incurrió y oída la versión de éste y el parecer de aquéllos, se dictará la medida que se considere conveniente.

Artículo 148. Para los efectos de este Capítulo, se consideran no sujetos a acciones de carácter punitivo los menores infractores de once años y sólo se podrá aplicar sanciones a sus padres, tutores, encargados de la patria potestad o persona que tenga al menor infractor a su cargo, en atención a la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes.

Artículo 149. Cuando el menor con edad de once a dieciséis años incurra en una infracción a una Ley o reglamento administrativo, se aplicarán, en su caso, las medidas siguientes:

- I. Amonestación al menor, con vista a la infracción cometida, conminándolo a evitar su repetición;
- II. Amonestación a los padres, tutores, encargados de la patria potestad o persona que tenga al menor infractor a su cargo por su negligencia en la educación o falta de atención en el cuidado del menor infractor;
- III. Advertencia a los representantes legítimos del menor infractor de que en el caso de que éste reitere su conducta, ellos serán sancionados, y
- IV. Custodia que no excederá de treinta y seis horas en las Áreas de Observación, albergues, casas hogar o sitios adecuados, en donde será objeto de las medidas educativas o de orientación que resulte pertinente aplicarle.

Artículo 150. La amonestación, tendrá lugar en privado y en forma separada cuando ésta haya de hacerse al menor infractor y a sus representantes legítimos o encargados; será toda lo enérgica que conviniere y tratándose de los menores infractores, se hará en tono paternal sin que por ello pierda su carácter de llamada de atención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y uno, y demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Se otorga un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la adecuación de la estructura del Consejo Tutelar de Menores Infractores y de los demás órganos establecidos en este Ordenamiento.

Cuarto. Los procedimientos que al momento de entrar en vigor este ordenamiento se encuentren en trámite ante el Consejo Tutelar para Menores se terminarán de substanciar conforme a lo establecido en la Ley que se deroga, a menos que el presunto infractor se acoja a las disposiciones de este Ordenamiento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS.”

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO